



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1657-2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción y otros

Referencia : Carta N° 010-2017-RSPA-SM.

Fecha : Lima, 16 NOV. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta a SERVIR lo siguiente:

- (i) ¿Una persona puede ser nombrado como servidor en una entidad y como docente en otra entidad simultáneamente?
- (ii) Una persona que ha sido nombrada como servidor en una entidad y como docente en otra entidad ¿puede percibir doble aguinaldo y los beneficios que por convenio colectivo le corresponde como servidor de una de las entidades para la cual labora?
- (iii) ¿Puede un trabajador nombrado como servidor y como docente en diferentes entidades mantener su vínculo laboral con ambas a pesar que los horarios de estas se superponen?
- (iv) ¿Una de las dos entidades para la cual un servidor presta servicios puede modificar la jornada de trabajo del citado servidor a pesar de que la labor que realiza es principal?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la persona consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.5 Al respecto, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de emitir opinión al respecto, por lo que nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico N° 1223-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"3.1 Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; excepto por docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado."

3.2 Los servidores públicos tienen la obligación de dedicación exclusiva a las labores asignadas durante la jornada de trabajo. Por ello, la docencia contemplada como excepción a la prohibición de doble percepción, es aquella que se realiza en la modalidad de tiempo parcial de manera que se cumpla con la obligación de dedicación exclusiva durante la jornada de trabajo."

3.3 Corresponde a las entidades evaluar en cada caso en concreto, la existencia de doble percepción, así como verificar que no exista incompatibilidad horaria."

- 2.6 En tal sentido, las entidades deben evaluar en cada caso en concreto la configuración de doble percepción de ingresos, y en aquellos supuestos en que el servidor realice, en adición a sus funciones, labor docente a tiempo parcial, deberán verificar que ello no implique la existencia de una incompatibilidad horaria entre ambas prestaciones.
- 2.7 La jornada de trabajo es determinada por cada entidad pero con observancia de la jornada máxima laboral que se establece en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú (8 horas diarias o 48 horas semanales como máximo) por lo que en virtud al poder de fiscalización que lo reviste, debe ejercer el control del cumplimiento de la jornada de trabajo por parte de los servidores.
- 2.8 Sin perjuicio de lo indicado en el numeral precedente, debemos precisar que en virtud del principio del ius variandi, se puede efectuar modificaciones a la jornada de trabajo en virtud a las necesidades de la entidad empleadora, precisándose que la reducción de la jornada de trabajo no implica la reducción de la remuneración del servidor en tanto ello lo perjudica, por lo que la remuneración deberá mantenerse inalterada.

Sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos

- 2.9 Sobre los beneficios otorgados mediante convenio colectivo, SERVIR ya ha tenido oportunidad de emitir opinión al respecto, señalando que los acuerdos a la cual arriban las partes vía negociación colectiva son de obligatorio cumplimiento. Así tenemos el Informe Técnico N° 844-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.1 De acuerdo con la Constitución Política del Perú así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga las partes que la adoptaron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre la entrega de aguinaldos en el sector público

- 2.10 Por otro lado, con respecto a la percepción de aguinaldos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al Informe Técnico N° 1234-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) en cuyo contenido se indicó lo siguiente:

"2.6 Como puede advertirse, las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos que por conceptos de aguinaldos por fiestas patrias y navidad se otorgan – entre otros – a los servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; siendo que las condiciones para su otorgamiento en cada año fiscal son reglamentadas mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.7 Así, para el presente año fiscal, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, ha establecido lo siguiente respecto a los aguinaldos por fiestas patrias y navidad:

"7.1. Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 (...), en el marco del numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, perciben en el Año Fiscal 2018 los siguientes conceptos:

- a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES). (...)."*

- 2.11 Basado en ello, mediante Decreto Supremo N° 155-2018-EF se dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias, en cuyo artículo 5, numeral 5.1 se dispuso lo siguiente:

"5.1 Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida."

Por tanto, al establecerse que la percepción de los aguinaldos se efectúa en una sola repartición pública, la norma hace referencia a que esta sólo puede ser otorgada por una entidad al servidor, funcionario o pensionista, eligiéndose a aquella entidad en la que se abona los incrementos por costo de vida. En esa línea, el aguinaldo sólo debe ser abonado por la entidad en la cual el servidor efectúa una jornada completa de labores y no en la que realiza labores a tiempo parcial.

III. Conclusiones

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; excepto por docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado.

- 3.2 Los servidores públicos tienen la obligación de dedicación exclusiva a las labores asignadas durante la jornada de trabajo. Por ello, la docencia contemplada como excepción a la prohibición de doble percepción, es aquella que se realiza en la modalidad de tiempo parcial de manera que se cumpla con la obligación de dedicación exclusiva durante la jornada de trabajo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.3 Corresponde a las entidades evaluar en cada caso en concreto la existencia de doble de percepción de ingresos, y en aquellos supuestos en que el servidor realice, en adición a sus funciones, labor docente a tiempo parcial, verificar que ello no implique la existencia de una incompatibilidad horaria entre ambas prestaciones.
- 3.4 La jornada de trabajo es determinada por cada entidad pero con observancia de la jornada máxima laboral que establece la normativa¹ (8 horas diarios o 48 horas semanales como máximo) por lo que en virtud al poder de fiscalización que lo reviste, debe ejercer el control del cumplimiento de la jornada de trabajo por parte de los servidores.
- 3.5 Sin perjuicio de lo indicado en el numeral precedente, debemos precisar que en virtud del principio del ius variandi, se puede efectuar modificaciones a la jornada de trabajo en virtud a las necesidades de la entidad empleadora, precisándose que la reducción de la jornada de trabajo no implica la reducción de la remuneración del servidor, debiendo esta mantenerse inalterada.
- 3.6 De acuerdo con la Constitución Política del Perú así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga a las partes que la adoptaron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
- 3.7 La norma señala que la percepción de los aguinaldos se efectúa en una sola repartición pública, es decir, sólo puede ser otorgada por una entidad al servidor, funcionario o pensionista, eligiéndose a aquella entidad en la que se abona los incrementos por costo de vida. Por tanto, el aguinaldo sólo debe ser abonado por la entidad en la cual el servidor efectúa una jornada completa de labores y no en la que realiza labores a tiempo parcial.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

¹ Artículo 25 de la Constitución Política del Perú.